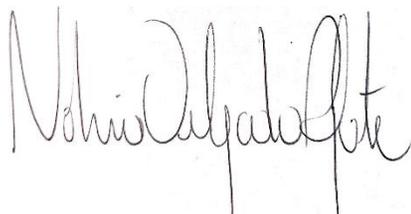


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 22 de febrero de 2019.

Manizales, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Demandante: **MARÍA OFELIA ARROYAVE DE RESTREPO Y OTROS**  
Demandados: **SOTRASAN S.A Y OTROS**  
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00019-00**  
Auto Interlocutorio No. 091

**A)** Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el hecho 10, en lo que concierne a la fecha indicada, teniendo en cuenta la irregularidad cronológica frente a los demás hechos y pruebas anexados con la demanda. De la misma manera precisará la discapacidad sufrida por el señor John Jairo Toro Arroyave antes del accidente a la que se hace referencia en el hecho 19 del escrito incoativo.

-De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, expresará lo pretendido de forma organizada y concreta, ello teniendo en cuenta la armonía que debe existir entre lo pedido y los hechos de la demanda, guardando la misma exigencia de determinación y claridad.

Lo anterior por cuanto en la presente demanda pareciera haberse trasladado el juramento estimatorio con sus fundamentos jurídicos al acápite de las pretensiones; y el juramento estimatorio propiamente haberse dejado huérfano de la discriminación de cada uno de los conceptos como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, pues constituye un simple resumen de los perjuicios peticionados.

-Además de lo anterior, la estimación juramentada de los perjuicios deberá adecuarse a las reglas del artículo preliminarmente mencionado en el entendido que no es aplicable a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

-Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no está contemplada para esta clase de procesos y tampoco se trata de las cautelas innominadas que trata el literal c) del artículo 590 del

Código General del Proceso, será necesario acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta igualmente que deberá cumplirse con la exigencia contenida el numeral 2 de la norma previamente citada, es decir, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, cuando se pretenda el decreto de medidas para asuntos de esta naturaleza.

-Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

**B)** Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

**C)** Se reconoce personería judicial a la abogada CLARA INES LONDOÑO SANTA con T.P 164.580 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.033 del **09/03/2021**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**